

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO E-4/2021.

En Sevilla, a 11 de febrero de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente seguido con el número E-4/2021, por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito de recurso presentado D. ■■■, ■■■ del ■■■, contra el Acta número ■■■, de 5 de febrero de 2021, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, solicitando la anulación de la convocatoria telemática de la asamblea constituyente, y siendo ponente D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 5 de febrero de 2021, el recurrente, junto con tres personas más, presentan comunicación electrónica ante la Comisión Electoral de la ■■■ en la que se impugna “la votación telemática para la asamblea extraordinaria constituyente de la Federación Andaluza de ■■■, ya que vulnera el derecho constitucional al voto, lo cual sería anticonstitucional, y legalmente recurrible”. Consideran que “ni la Comisión Electoral ni la Comisión Gestora pueden garantizar que todo el mundo tenga los medios necesarios para asistir telemáticamente, por lo tanto, en el momento que existan asambleístas que comuniquen o manifiesten que no dispongan de los medios, debe ser suficiente para que se suspenda la asamblea del 7 de febrero”.

SEGUNDO: El mismo 5 de febrero la Comisión Electoral de la ■■■ “analizando el contenido de la comunicación electrónica”, pone de manifiesto, en lo que aquí concierne, lo siguiente:

“1º No se desprende de los escritos presentados por los reclamantes, que lo deducido por estos sea un recurso ante esta Comisión Electoral contra las Actas N° ■■■ y ■■■, fechadas el 28 de enero y el 1 de marzo del corriente, respectivamente, lo que por otro lado resulta intrascendente desde el punto de vista procedimental habida cuenta que lo único acordado en el Acta N° ■■■ susceptible de reclamación o _recurso ante esta Comisión es la admisión de la candidatura presentada por D. ■■■, una vez subsanada la solicitud inicial, y respecto de esto nada se indica ni en el texto del e-mail remitido ni en el documento adjuntado con el mismo, siendo así que el resto de pronunciamientos contenidos en dicha Acta N° ■■■ serían en todo caso recurribles en última instancia administrativa ante el TADA dentro del plazo fijado legalmente desde la publicación y notificación de la referida acta.

Respecto de lo acordado en Acta N° ■■■, siendo el contenido de la misma actos de mero trámite, tampoco son susceptibles de recurso ante esta Comisión Electoral, sin perjuicio de que los arriba indicados puedan reproducir sus pretensiones o formular el recurso que estimen oportuno ante órgano distinto a esta Comisión Electoral.



2º El contenido del documento acompañado con el e-mail remitido por el [REDACTED] y por D. [REDACTED] es una reiteración permanente de alegaciones y peticiones ya efectuadas con anterioridad y resueltas por esta Comisión Electoral en sus diferentes Actas (que damos por reproducidas), y que en algunos casos corresponden –además– a momentos del proceso electoral ya fenecidos, lo que obligaría a recodar la proscripción en nuestro ordenamiento jurídico del abuso del derecho y del ejercicio antisocial del mismo.

3º La invocación de los anteriormente citados, de la ausencia de medios técnicos para asistir a la Asamblea del próximo 7 de febrero adolece de realidad a juicio de esta Comisión Electoral y no impediría, por tanto, la válida celebración telemática de la reunión de la Asamblea General de la [REDACTED], por dos razones:

a) Porque basta un ordenador, o un teléfono móvil con conexión a internet, para la asistencia telemática a dicha Asamblea General, sin que se requieran complicados dispositivos o avanzados medios tecnológicos de difícil o imposible acceso, tal como figura en el Manual de usuario y guía de conexión publicada por la Comisión Gestora de la Federación en la página web oficial de la misma, en la pestaña relativa al proceso electoral 2020, en la que figuran todas las instrucciones para la asistencia, participación y votación en la Asamblea telemática, y en la que se hace constar la validez incluso de un simple dispositivo móvil para la conexión y acceso a la videoconferencia. El servicio estará ofrecido por una empresa especializada, la cual ofrece asistencia técnica para la conexión con carácter previo a la Asamblea. Únase a la presente para su constancia en el expediente, el certificado expedido el día 4 de febrero del corriente, por D. [REDACTED], en representación de “[REDACTED], empresa que presta el servicio a la [REDACTED].

b) No deja de resultar incongruente la invocación de esa ausencia de medios técnicos por quienes desde el principio del proceso electoral y durante el desarrollo del mismo, vienen presentando de forma telemática (a través de la informática y de las comunicaciones telefónicas mediante dispositivos móviles) cuantos escritos, recursos, reclamaciones y/o comunicaciones y consultas han estimado oportunas, tanto ante esta comisión Electoral, como ante el TADA o la propia Comisión Gestora de la [REDACTED], lo que les aleja -de facto- de esa pretendida excepción a la norma que permite la celebración de tales reuniones telemáticas”.

TERCERO: El 8 de febrero de 2021 se recibe en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, formulario Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y documentación adjunta, firmado con fecha 6 de febrero de 2021 por D. [REDACTED], [REDACTED] del [REDACTED], que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la [REDACTED] _Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, formulario por medio del que interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, impugnando el Acta número 19, de 5 de febrero de 2021, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED], y solicitando, tal como expresamente consta en el formulario Anexo VII, la “anulación de la convocatoria telemática de la Asamblea constituyente para la elección de [REDACTED]”, por haberse realizado, según se alega, “vulnerando el derecho de voto de una serie de asambleístas que carecen de medios telemáticos”.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.ª y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: La pretensión del recurrente no es otra que la “anulación de la convocatoria telemática de la Asamblea constituyente para la elección de Presidente”, celebrada, por cierto, el día anterior a la recepción de este recurso en la sede del Tribunal. Y examinado el expediente, se ha de coincidir con la Comisión Electoral de la [REDACTED] que dicha cuestión ya fue objeto de estudio en su sesión de 28 de enero de 2021, tal y como se recoge en el acta número [REDACTED], en la que se indicó expresamente que el sistema de celebración por medios telemáticos de la Asamblea general constituyente y de votación “viene determinado como consecuencia de las medidas gubernativas que imponen restricciones de movilidad geográfica entre municipios de Andalucía, limitación de aforos en espacios públicos y privados, y demás medidas adoptadas para la prevención del COVID-19, entre ellas, el necesario distanciamiento social, pudiendo preservar así la salud de todos los miembros asambleístas”.

Es por ello, que el recurrente debió haber impugnado dicho sistema de celebración por medios telemáticos de la Asamblea general constituyente mediante recurso ante el TADA de la referida acta número 17 de 28 de enero de 2021 -que consta como publicada en el tablón de anuncios de la Federación, así como en la página web de la Federación-, para lo que contaba con el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su publicación, conforme al artículo 7.2 de la Orden por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, lo cual no se produjo.

Por tanto, no cabe ahora, como señala la Comisión Electoral de la [REDACTED], con base en la reiteración de las alegaciones, pretender “reabrir” ese conducto impugnatorio, lo que nos conduciría a reconocer a dicho proceder como una suerte de salvoconducto universal para la revisión de cualquier aspecto del proceso, sin sometimiento a plazos procedimentales. Ello, conforme a los elementales principios de legalidad y seguridad jurídica, puntales básicos de nuestro ordenamiento y, por ende, del procedimiento de la naturaleza como el que nos ocupa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por D. [REDACTED], [REDACTED] del [REDACTED], contra el Acta número [REDACTED], de 5 de febrero de 2021, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED], solicitando la anulación de la convocatoria telemática de la asamblea constituyente.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido



en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, y a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte, así como a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

—

—

